

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 004

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00022-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RIVERA COLMENARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante providencia No. 960 del 22 de septiembre de 2023, se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que allegara el expediente administrativo del asunto, el cual fue reiterado mediante los autos de sustanciación No. 421 del 01 de noviembre de 2023 y 1211 del 12 de diciembre de 2023.

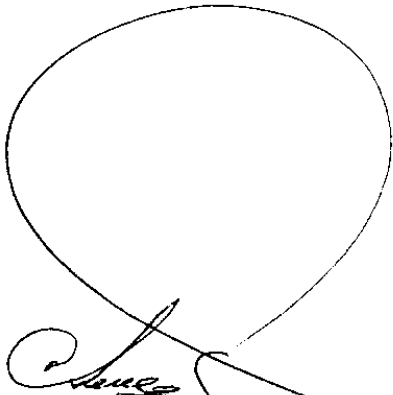
En cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2023, la entidad allegó la prueba documental obrante en la carpeta No. 0030 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en las carpetas No. 0030 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 005

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

El pasado 14 de diciembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1222 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 011

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

ASUNTO

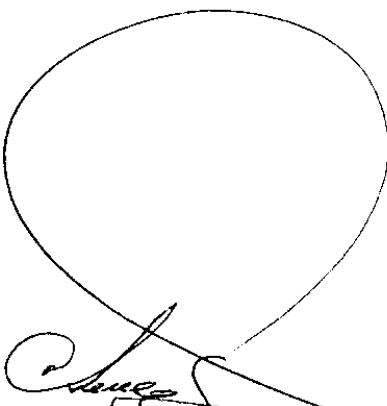
Mediante auto de sustanciación No. 313 del 17 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que efectuara ante la Universidad CES el pago de los gastos periciales y allegara constancia de ello, requerimiento que fue reiterado en providencia No. 384 del 05 de octubre de 2023 y No. 463 del 24 de noviembre de 2023, advirtiéndole sobre la declaratoria de desistimiento tácito de la prueba pericial en caso de persistir el incumplimiento.

A la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado ni se ha pronunciado al respecto; en consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba, conforme lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la práctica de la prueba pericial decretada en el numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 555 del 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 012

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00079-00
ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA CALDERÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Mediante sentencia No. 070 del 12 de abril de 2023, el despacho amparó los derechos fundamentales del accionante y resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor JAVIER ZULUAGA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.334, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que, en un término no superior a un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de manera conjunta, efectúen los trámites administrativos necesarios y conducentes para consolidar la historia laboral del accionante. Lo anterior supone, de ser procedente, efectuar la confirmación y el traslado de los aportes realizados por el accionante a COLPENSIONES, entre los años 1975 y 1980, a PORVENIR, y que una vez realizado lo anterior, ésta última entidad efectúe la consolidación de la historia laboral e inicie el estudio pertinente de su derecho a la pensión dentro de los términos de ley.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 4.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)”

Dicha providencia fue CONFIRMADA en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del 16 de mayo de 2023.

El accionante, mediante memorial radicado por su apoderado, solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que *“hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento al fallo, pues si bien a mi prohijado ya le reposa el pago de sus semanas cotizadas por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR** aun no deja agendar cita en el sistema para radicación de pensión de vejez, lo que significa que la historia laboral de mi prohijado aún no se encuentra normalizada...”*

Efectuados los requerimientos respectivos, y allegadas las respuestas que obran en el expediente electrónico, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 988 del 04 de septiembre, dio apertura al incidente de desacato contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez, ordenó su notificación personal y le otorgó un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a la orden de tutela respectiva.

La entidad, por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, presentó escrito de contestación.

Inició aclarando que el señor Miguel Largacha Martínez no es en el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y que el responsable de dicha función es Wilson Enrique Peñaloza, en su calidad de Director de Gestión Judicial, por lo que solicitó su vinculación.

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela, manifestó que la entidad solicitó a Colpensiones a través del aplicativo Mantis No. 97266, para realizar el traslado de los aportes realizados por el accionante a Colpensiones, entre los años 1975 y 1980.

Que una vez recibida la respuesta de Colpensiones, el accionante radicó solicitud de pensión de vejez, el 12 de septiembre de 2023, lo cual Porvenir respondió mediante comunicación enviada el día 9 de octubre de 2023 al accionante.

En tal virtud, solicitó abstenerse de iniciar cualquier acción contra la entidad.

CONSIDERACIONES

Tal como es sabido, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Sobre el objeto natural del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos que no es el de sancionar a quienes incumplen los fallos de tutela, sino lograr el efectivo cumplimiento de la orden tutelar, y así garantizar los derechos fundamentales de los usuarios.

Así, en Sentencia SU034 del 2018, la Corte recordó lo siguiente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

En la misma providencia, y luego de realizar un análisis profundo de la figura del incidente de desacato y su alcance, respecto a los casos en los cuales no debe imponerse sanción por desacato, la Corte concluyó:

“Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital, presuntamente violados por la entidad accionada al no efectuar el pago total del bono pensional y/o las semanas cotizadas por el accionante a PORVENIR, así como también, ordenar a dicha entidad, que una vez se efectúe el referido pago, consolide su historia laboral a fin de que se estudie su derecho a la pensión.

El despacho amparó sus derechos fundamentales y ordenó a las entidades que, “en un término no superior a un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de manera conjunta, efectúen los trámites administrativos necesarios y conducentes para consolidar la historia laboral del accionante. Lo anterior supone, de ser procedente, efectuar la confirmación y el traslado de los aportes realizados por el accionante a COLPENSIONES, entre los años 1975 y 1980, a PORVENIR, y que una vez realizado lo anterior, ésta última entidad efectúe la consolidación de la historia laboral e inicie el estudio pertinente de su derecho a la pensión dentro de los términos de ley.”

¹ Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

De la lectura de las respuestas a los requerimientos realizados por el despacho a las entidades accionadas, se desprende, tal como inicialmente se expresó, inclusive, por la misma parte accionante, que Colpensiones había cumplido a satisfacción la orden de tutela, y que se encontraba pendiente la orden correspondiente a Porvenir.

Por su parte, y una vez se dio apertura al presente trámite incidental, Porvenir dio respuesta en la cual indicó que a la petición elevada por el accionante el pasado 12 de septiembre de 2023, la entidad dio respuesta mediante oficio del 9 de octubre del mismo año, notificado por correo electrónico el mismo día.

En dicho oficio, entre otros aspectos, se expresó lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, le manifestamos que el 28 de septiembre de 2023 solicitamos a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez; lo anterior, teniendo en cuenta Usted acredita el número de semanas mínimas requeridas (1150) y la edad exigida para acceder al beneficio de Garantía Estatal de Pensión Mínima, cuyo reconocimiento se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(…)

*El estado de la solicitud presentada es “**EN VERIFICACION OBP**”, por lo que una vez se tenga pronunciamiento al respecto se le estará informando por este medio.*

(…)”

De esta manera, verificada la respuesta dada por Porvenir, para el despacho la orden de tutela ha sido cumplida a satisfacción, pues como se desprende de la parte resolutoria de la providencia cuyo cumplimiento se solicita, la orden para dicha entidad fue que, una vez efectuara la consolidación de la historia laboral con los datos remitidos por Colpensiones, iniciara el estudio pertinente del derecho a la pensión del accionante, dentro de los términos de ley.

Tal situación, para este juzgador, se ha cumplido, en la medida en que una vez consolidados los datos remitidos por Colpensiones, Porvenir concluyó que el accionante tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez, y en ese orden de ideas inició las gestiones respectivas ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para obtener los recursos y dar viabilidad al reconocimiento pensional.

Debe recordarse, tal y como lo establece la Corte Constitucional, que en el trámite incidental el Juez debe tener en cuenta como requisito sine qua non para imponer una sanción, una condición subjetiva negativa por parte de quien se rehúsa a cumplir la orden de tutela, situación perfectamente contraria la que se configura en este caso, pues se han realizado las gestiones que para esta agencia judicial, representan una conducta positiva por parte de la entidad, de cumplir la orden bajo el principio de la buena fe, y que, en consecuencia,

imponen a que en este momento procesal no proceda sanción por desacato al encartado inicialmente Dr. Largacha Martínez.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Dr. Miguel Largacha Martínez, en tanto la entidad que representa ha dado cabal cumplimiento al fallo contenido en la Sentencia No. 070 del 12 de abril de 2023.

No se pronunciará el despacho respecto de la solicitud de vinculación del Dr. Wilson Enrique Peñaloza, por carencia de objeto al no existir merito para la sanción.

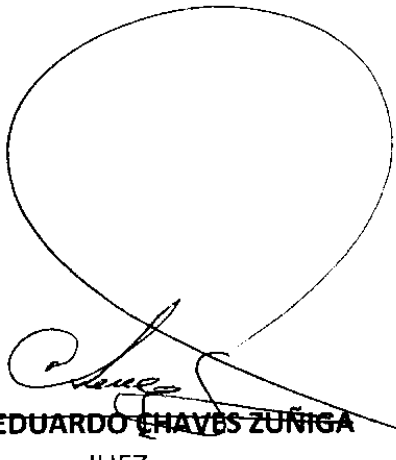
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al Dr. Miguel Largacha Martínez, en calidad de representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 013

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 1204 del 07 de diciembre de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

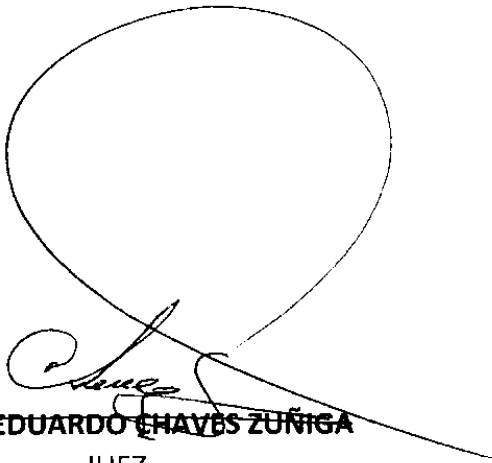
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 014

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la demandada guardó silencio, lo que traduce en que no tienen intención de conciliar.

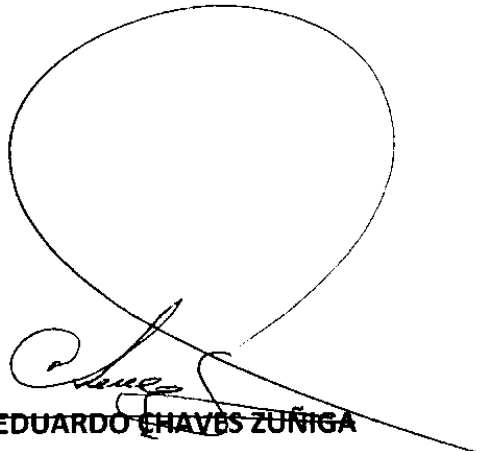
Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 015

Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos el término de traslado de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada y que aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONVOCAR** a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.
- 2.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

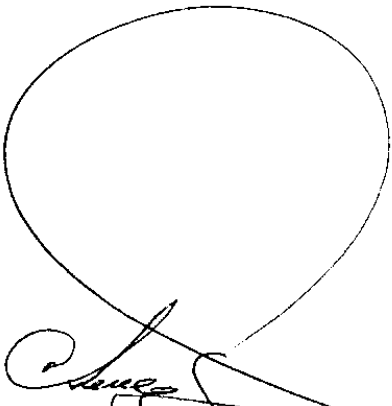
3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- **NO TENER EN CUENTA** la contestación allegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber sido presentada de manera extemporánea.

6.- **NO TENER EN CUENTA** el poder allegado por parte del abogado DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.586694 y T.P No.82.194 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que no cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 016

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos el término de traslado de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada y que aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

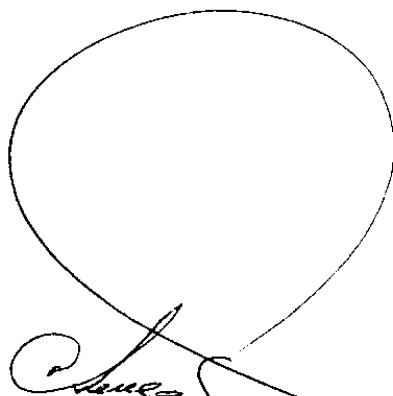
5.- RECONOCER personería al Dr. VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

6.- INADMITIR la contestación presentada por la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.276.611 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional No.105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta que el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, para que presente el poder en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8.- NO TENER EN CUENTA el poder allegado por parte de la abogada VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO, identificada con CC. No. 22.463.876 y T.P No. 187.654 del C.S.J. para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que, no cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 017

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la parte demandante efectuó solicitud de testimonio de las señoras LIANA MARIA RUIZ, como Gerente Operativo de la EPS COMFENALCO y DORIS FABIOLA SANCHEZ en su calidad de Coordinadora Administrativa del área de gestión de Compensación COMPENSAR, para que declaren, la primera, sobre el manejo técnico del proceso de compensación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la segunda, sobre el proceso de auditoría efectuado en el periodo correspondiente al mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2016 y el manejo técnico del proceso de compensación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La solicitud probatoria en mención será denegada por inconducente, como quiera que tales hechos son solo acreditables mediante prueba documental y no a través de testimonio. Igualmente, los hechos aquí en debate corresponden a la auditoría que transcurrió entre julio de 2017 y junio de 2019, sin que encuentre el Despacho la relación de aquello con la auditoría efectuada en el año 2016 a la entidad.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO:	760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demás pruebas solicitadas son de tipo documental y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si las decisiones contenidas en los ACTOS ADMINISTRATIVOS, Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por medio de la cual se le ordenó a la mi procurada realizar el reintegro a favor de la citada demandada, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$429.659.489,69) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$21.557.257,80) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a septiembre de 2019; y la Resolución No. 2283 del 16 de marzo del año 2020 por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES resolvió REPONER parcialmente la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019 y ordenó modificar el artículo 01 de dicho acto administrativo declarando que mi mandante debía reintegrar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$369.829.482,91) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$23.097.866,81) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a febrero de 2020, se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación.

De ser afirmativo, establecer si hay lugar a declarar que la entidad queda exonerada del pago del pago de las sumas de dinero ordenadas en la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 2283 del 16 de marzo del año 2020, expedidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En el caso de haberse pagado la suma contenida en las resoluciones demandadas, determinar si hay lugar a ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la devolución de dichos valores debidamente indexados.

2.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, respectivamente.

3.- NEGAR la prueba testimonial pedida por la demandante, de acuerdo con lo considerado.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.283.066 de Manizales, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 97231 del C.S.J, para que actúe en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme con el poder aportado con la contestación.

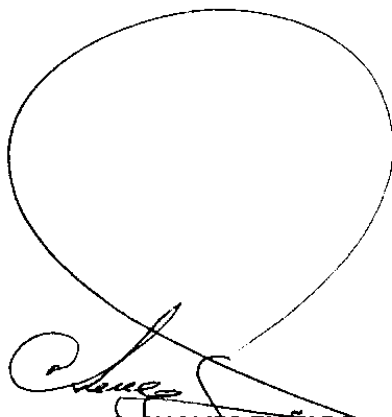
5.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA, identificada con C.C. 66.924.868 y T.P. 100.202 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES conforme con el poder aportado con la contestación.

RADICADO:	760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- TENER POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado a la abogada ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA, identificada con C.C. 66.924.868 y T.P. 100.202 del C.S. de la J, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES conforme al nuevo poder aportado por la demandada mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023.

7.- RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO C.C. No 1.090.393.398 de Cúcuta y T.P No 249.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES conforme al nuevo poder aportado por la demandada mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 018

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las demandadas guardaron silencio, lo que traduce en que no tienen intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 019

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las demandadas guardaron silencio, lo que traduce en que no tienen intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 020

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00280-00
DEMANDANTE: HERNÁN CAMILO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

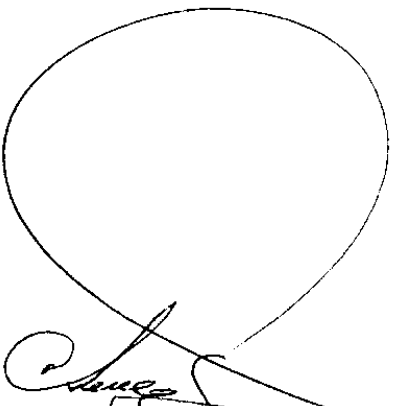
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 198 del 29 de septiembre de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del demandante en contra la sentencia No. 198 del 29 de septiembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 021

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00001-00
DEMANDANTE: CRISTIHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 208 del 19 de octubre de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del demandante en contra la sentencia No. 208 del 19 de octubre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.INTERLOCUTORIOS. No. 022

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 441 del 15 de noviembre de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día de hoy, 08 de febrero de 2024.

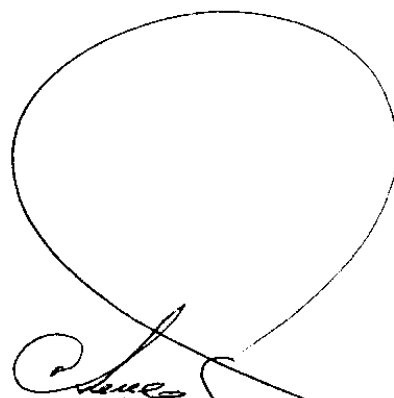
Mediante escrito aportado el 15 de enero de 2024 la apoderada de Emcali E.I.C.E. E.S.P solicita reprogramación de la audiencia debido a que con anterioridad le fue fijada fecha de audiencia para el mismo día por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, motivo por el que se considera necesario su aplazamiento y fijar nueva fecha para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves quince (15) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se desarrollará de forma presencial. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado, solicitando a los asistentes que se conecten **con 30 minutos de antelación**, a fin de hacer las pruebas de audio y video.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 023

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00158-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio, pero se requerirá a la entidad demandada a fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

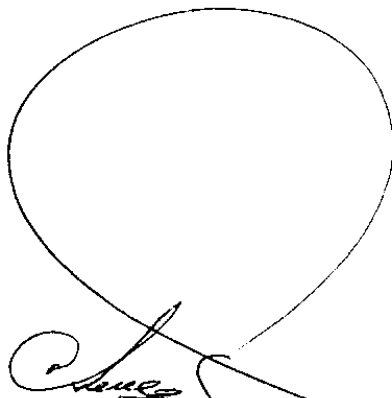
SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al expediente, la totalidad del expediente administrativo el cual contenga la Resolución No 4216 del 26 de abril de 2003 emitida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pensiones - COLPENSIONES, por el cual se le reconoció una pensión de vejez al señor Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.038.273.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No 4216 del 26 de abril de 2003 emitida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el cual se le reconoció una pensión de vejez al señor Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.038.273, está viciada de nulidad toda vez que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley; y en consecuencia, se declare que el demandado no tiene derecho a las sumas reconocidas en la resolución acusada ordenándose la devolución de la diferencia pagada en la resolución atacada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ